

# PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO. XLVIII.

PACHUCA, 24 DE MARZO DE 1915.

NUM. 23.

## CONDICIONES

Este periódico se publicará los días 1, 2, 4, 5, 10, 11, 15, 16, 20, 24 y 28 de cada mes. Los suscriptores se reciben en la Administración de este periódico. El precio será de un peso por número de cada número. Los suscriptores que no vayan a pagarán el precio de los tres primeros números y se les devolverán las suscripciones de los demás. Los suscriptores que no paguen el precio de los tres primeros números se les devolverán las suscripciones de los demás.

## DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase  
el 7 de octubre de 1904.

## CONDICIONES

Los remitentes y señores se dirigirán a la dirección de este periódico y seguirán su plazo de inscripción antes de los períodos ordinarios de Hidalgo. Los remitentes que no sean de Hidalgo se remitirán de acuerdo con las normas establecidas en la respectiva legislación estatal, tanto en lo que respecta a la publicación como en lo que respecta a la devolución de los mismos.

## INFORMACION

### Nombramientos

Para desempeñar los cargos que se indican, fueron designadas las personas siguientes: director general de rentas, oficial primero de la Secretaría General de Gobierno, señor don Rómulo de la Torre; cajero de la propia oficina, señor don Alberto Mijangos; profesor de metodología en la escuela normal "Benito Juárez," señor don Luis H. Monroy; inspectora de las escuelas oficiales de esta capital, señorita Josefina Galeana, y profesora de solfeo y canto coral en la escuela primaria superior de niñas, señorita María Luisa Rodríguez.

### Renuncias

Fueron aceptadas las que presentaron los señores directores Eulogio Reyes, de la número 57 en Tepeyahualco, y Enrique B. Vélez, de la número 68 en San Antonio Xala, de este Distrito; Esperanza Hernández, de la número 19 en S. yatla, Zacualtipán, y Luisa Ortega, de la número 28 en Nopala Huichapan.

### Nuevos Directores

Han recibido nombramientos como directores de escuelas, los señores Joaquín Paredes, de la número 1 en Huixtla; Cirilo Gavidia, de la número 5 en esta ciudad; María Martínez, de la número 28 en Ixtacoyotla, Metztitlán; Juan A. Peláez, de la número 42 nocturna en el Mineral del Monte; Herlinda Y. de Torra, de la número 21 en San Agustín, Actopan; Juan Chargoy Gómez, de la número 1 en Atotonilco el Grande; Malaquías Piña, de la número 22 nocturna en esta población; Pompeya Silva, de la número 2 en Molango; Agustín G. Rivas, de la número 42 en Singuilucan, Tulancingo; César A. Ruiz, de la del Barrio de Texas en esta capital; Ana María Cruz, de la número 36 en San Salvador, Actopan; Sara Contreras, de la número 14 en Xochimilco, Molango; José Martín García, de la número 27 en Zerezto, de este Municipio; Teodora Rivera, de la número 13 en Tlalnepantla, Apam; Agustín Castro, de la número 13 en Acaxochitlán, Tulancingo; Bartolo Reyes, de la número 18 en Nopala, Huichapan; Antonio G. Velázquez, de la número 39 en El Saucillo, de este Distrito, y Trinidad A. Flores, de la número 35 en Tepehuacán, Molango.

### Viajeros

Pasó por esta población en su trayecto especial, el inspector de telégrafos, señor P. U. Bracamontes, con dirección al Norte. Es su obligación procurando las líneas de comunicación de Chiquetate y San Juan del Río.

También estuvo en esta ciudad, de paso para Orizaba y Veracruz, el general don Luis G. Hernández, de la división del señor general Obregón.

### Combate

En Ometusco obtuvieron un nuevo triunfo las fuerzas constitucionalistas dependientes de la Comandancia Militar.

A cuatro kilómetros de Otumba se presentó una partida zapatista, pretendiendo apoderarse de la estación del ferrocarril, pero fueron rechazados y hubieron de replegarse en desbandada hacia el pueblo de Los Reyes, perdiendo quince muertos, cuatro prisioneros, cinco caballos, una mula ensillada, un rifle Remington y una escopeta.

Actualmente reina tranquilidad completa por aquellos rumbos.

## CIRCULAR

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Dirección General de Instrucción Pública.—Circular Número 18.

Pachuca, marzo de 1915.

A las Señoritas Directoras y Señores Directores de las escuelas del Estado:

Sabe esta Dirección General que en algunas escuelas se imponen a los niños castigos que no están de acuerdo con las modernas tendencias disciplinarias, tales como hincarlos, azotarlos y otros de la misma clase que tienden a rebajar la dignidad de los alumnos y que se han abolido en los presidios; para evitar esta mala práctica, recomiendo a Uds. que, en lo sucesivo y a contar de la fecha, solamente se pongan en práctica los siguientes castigos:

- I.—Reprobación por medio de la mirada y el gesto.
- II.—Represión privada.
- III.—Represión pública.
- IV.—Privación de recreo.
- V.—Detención después de la clase.

**VI.—Suspensión de la asistencia a la escuela hasta por 15 días.**

**VII.—Expulsión.**

Las penas del I. al IV. podrán ser impuestas por los ayudantes sin previa consulta; para aplicar la V. habrán de consultar al Director o Directora, quien podrá concederla hasta por una hora, con la condición de que el ayudante que solicite este castigo deberá pernecer en el salón con sus alumnos y que los tendrá ocupados. Estas detenciones no se impondrán al terminar las clases de la mañana.

Para aplicar el castigo que previene el inciso VI., el Director reunirá al personal de su escuela, invitará al ayudante que haya pedido el castigo a que funde la necesidad de imponerlo y si los demás le apoyan, se decretará haciendo constar todo lo sucedido en una acta por duplicado que será firmada por todos los presentes. Un ejemplar de ella se remitirá a la Dirección General. Al padre o tutor del educando se le comunicará por escrito el castigo, indicándole cuando comienza y la fecha en que termina.

La expulsión solo puede concederla el Ejecutivo del Estado. Para solicitarla, se procederá como para la pena anterior, enviando el acta y un informe especial del Director o Directora que funde las razones que se tienen para imponerlo; pero no se ejecutará hasta no recibir la contestación del C. Gobernador.

Como en la nueva Ley de Instrucción Pública que está en prensa, se pena con la destitución la infracción de estos preceptos, recomiendo a Uds. vigilar atentamente el cumplimiento de estas disposiciones.

Acepten Uds. mi atenta consideración.

**CONSTITUCION Y REFORMAS**—El Director General, *Luis H. Monroy.*

## TIERRAS PARA LOS PUEBLOS Y RESTITUCION DE LOS EJIDOS MUNICIPALES

*VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana y Jefe de la Revolución, en uso de las facultades de que se halla investido, y*

### CONSIDERANDO

QUE una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agropecuarias de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les habían sido concedidos por el Gobierno Colonial, como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que a pretexto de cumplir con la ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras, entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores;

QUE en el mismo caso se encuentran multitud de otros poblados de diferentes partes de la República, y que llamados congregaciones, comunidades o rancherías, tuvieron origen en alguna familia o familias que poseían en común extensiones más o menos grandes de terrenos, los cuales siguieron conservándose indivisos por varias generaciones, o bien en cierto número de habitantes que se reunía en lugares propicios para adquirir y disfrutar mancomunadamente aguas, tierras y montes, siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos de indígenas;

QUE el despojo de los referidos terrenos se hizo, no solamente por medio de engañanzas llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino también por concesiones, composiciones o ventas concertadas con los Ministerios de Fomento y Hacienda, o a prettexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demás y a los llamadas compañías deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían estos la base de su subsistencia;

QUE según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al Art. 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos, y, por otra parte, resultaba enteramente ilusoria la protección que la ley de terrenos baldíos vigente quiso otorgarles al facultar a los síndicos de los Ayuntamientos de las Municipalidades, para reclamar y defender los bienes comunales en las cuestiones en que esos bienes se confundiesen con los baldíos, ya que, p' r regla general, los síndicos nunca se ocuparon de cumplir esa misión, tanto porque les faltaba interés que los excitase a obrar, como porque los Jefes Políticos y los Gobernadores de los Estados, estuvieron casi siempre interesados en que se consumasen las expropiaciones de los terrenos de que se tratase;

QUE privados los pueblos indígenas de las tierras, aguas y montes que el gobierno colonial les concedió, así como también las congregaciones y comunidades de sus terrenos indivisos, y concentrada la propiedad rural del resto del país en pocas manos, no ha quedado a la gran masa de la población de los campos otro recurso para proporcionarse lo necesario a su vida, que alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo esto, como resultado inevitable, el estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía;

QUE en vista de lo expuesto, es palpable la necesidad de volver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres, sin que a esto obsten los intereses creados a favor de las personas que actualmente poseen los predios en cuestión; porque, aparte de que esos intereses no tienen fundamento legal,

desde el momento en que fueron establecidos con violación expresa de las leyes que ordenaron solamente el repartimiento de los bienes comunales entre los mismos vecinos, y no su enajenación en favor de extrados, tampoco han podido sancionarse o legitimarse esos derechos por una larga posesión, tanto porque las leyes antes mencionadas no establecieron las prescripciones adquisitivas respecto de esos bienes, como porque los pueblos a que pertenecían estaban imposibilitados de defenderlos por falta de personalidad necesaria para comparecer en juicio;

QUE es probable que en algunos casos no pueda realizarse la restitución de que se trata, ya porque las enajenaciones de los terrenos que pertenecían a los pueblos se hayan hecho con arreglo a la ley, ya porque los pueblos hayan extraviado los títulos o los que tengan sean deficientes, ya porque sea imposible identificar los terrenos o fijar la extensión precisa de ellos, ya, en fin, por cualquiera otra causa; pero como el motivo que impide la restitución, por más justo y legítimo que se le suponga, no arguye en contra de la difícil situación que guardan tantos pueblos, ni mucho menos justifica que esa situación angustiosa continúe subsistiendo, se hace preciso salvar la dificultad de otra manera que sea conciliable con los intereses de todos;

QUE el modo de proveer a la necesidad que se acaba de apuntar no puede ser otro que el de facultar a las autoridades militares superiores que operen en cada lugar, para que, efectuando las expropiaciones que fueren indispensables, den tierras suficientes a los pueblos que carecían de ellas, realizando de esta manera uno de los grandes principios inscritos en el programa de la Revolución, y estableciendo una de las primeras bases sobre qu' debe apoyarse la organización del país;

QUE proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados, o adquieran los que necesitan para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida; es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenece al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores, particularmente extranjeros, puedan fácilmente apropiarse esa propiedad, como sucedió casi invariably con el repartimiento legalmente hecho de los ejidos y fundos legales de los pueblos, a raíz de la revolución de Ayutla.

Por lo tanto,

He tenido a bien disponer el siguiente

### DECRETO

Art. 1º. Se declaran nulas:

I.—Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera

otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II.—Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1º de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III.—Todas las diligencias de apeo o deslinde practicadas durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, tierras aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Art. 2º.—La división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Art. 3º.—Los pueblos que, necesitándolos, carezcan de ejidos, o que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindando con los pueblos interesados.

Art. 4º.—Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expedieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se creará:

I.—Una Comisión Nacional Agraria, compuesta de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas le señalen;

II.—Una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen;

III. Los Comités Particulares Ejecutivos, que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señalen.

Art. 5º.—Los Comités Particulares Ejecutivos dependerán en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, la que a su vez estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Art. 6º.—Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos, que hubieren sido invadidas u ocupadas ilegítimamente y a que se refiere el artículo 1º de esta ley, se presentarán, en los Estados, directamente ante los Gobernadores, y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades

dades políticas superiores. Pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultaren la acción de los Gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los Jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el Encargado del Poder Ejecutivo. A estas solicitudes se adjudicarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

Art. 7º.—La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la Comisión Local Agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión de las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no a la restitución o concesión que se solicita. En caso afirmativo, pasará el expediente al Comité Particular Ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificando los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Art. 8º.—Las resoluciones de los Gobernadores o Jefes militares tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el Comité Particular Ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la Comisión Local Agraria, la que, a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Art. 9º.—La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda, el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expediendo los títulos respectivos.

Art. 10.—Los interesados que se creyeran perjudicados con la resolución del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos, dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado ese término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárselas.

Art. 11.—Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos, y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutarán en común.

Art. 12.—Los Gobernadores de los Estados, o en su caso los jefes militares de cada región autoriza-

dos por el Encargado del Poder Ejecutivo de la República, nombrarán desde luego la Comisión Local Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos.

TRANSITORIO.—Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación. Mientras no concluya la actual guerra civil, las autoridades militares harán publicar y pregonar la presente ley en una de las plazas o lugares que fueren ocupando.

CONSTITUCION Y REFORMAS. Dado en la H. Veracruz el 6 de Enero de 1915 —V. Carranza.

## OBRAS CONSTRUIDAS EN LAS ZONAS FEDERALES QUE PASAN A PODER DE LA NACION

*VENUSTIANO CARRANZA, Jefe de la Revolución, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las Facultades Extraordinarias de que estoy investido, y*

### CONSIDERANDO:

QUE, en los terrenos de jurisdicción Federal, en las zonas marítimas y en las riberas de los ríos, y, en general, en todos los terrenos pertenecientes a la Nación, existen construcciones y se explotan diversas obras sin que estén amparadas por concesiones, contratos o permisos legítimos;

QUE, conforme a los preceptos de la legislación Civil del Distrito Federal, toda obra construida en terrenos de dominio público sin la debida autorización, es propiedad de la Nación por derecho de accesión;

QUE, aun cuando existen contratos, concesiones o permisos, éstos han tenido por base casi invariably el favoritismo o el lucro, sin que la Nación perciba los beneficios a que tiene derecho;

(Continuará.)

## JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

### EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios de la Señora Ismaela Meneses viuda de García, vecina que fué de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "El Bohemio" de esta Ciudad.

Pachuca, 18 de marzo de 1915.—Assa, Adrián González y Espinosa.—Assa, Alfredo Leal.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 19 de 1915.—Recibido, marzo 19 de 1915.—Dawey.